

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 417

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY EXIGENDO LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL MONITOREO PERMANENTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN Y CUIDADO EN JARDINES MATERNALES, GUARDERÍAS, GERIÁTRICOS Y OTROS CENTROS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a la Comisión Nº: 1 y 2

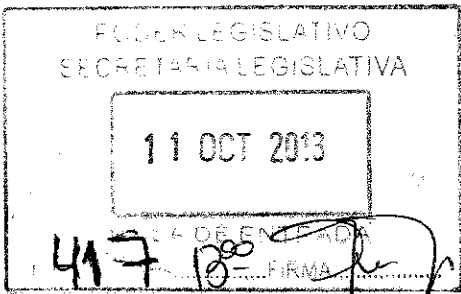
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2013- "Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813"



PROYECTO DE LEY FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley contempla la instalación de cámaras que permitan el monitoreo total de las dependencias habilitadas como jardines maternos, guarderías y geriátricos en toda la provincia, teniendo como finalidad primordial que la prestación de los servicios se realicen en condiciones de igualdad, calidad, protección, seguridad y respeto en atención a la edad de las personas beneficiarias, desarrollo psicofísico, estado de salud y asegurando para ello el ejercicio y goce pleno de sus derechos y salvaguardando al máximo su protección y desarrollo.

El ritmo de vida actual obliga a muchas familias a tener que dejar a muy temprana edad a sus hijos en jardines maternos y guarderías para que sean atendidos y cuidados durante todo el transcurso que dure su jornada laboral, confiando en los profesionales que tienen a cargo dicha tarea. Algo muy similar sucede con las personas mayores de edad que requieren cuidados intensivos y que eligen, o muchas veces se ven obligados, a ser derivados a centros asistenciales para una mejor atención. El maltrato de niños y ancianos es un grave problema que afecta la vida de muchas personas siendo éstos uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, por ello consideramos necesario documentar lo que ocurre a diario en dichos establecimientos e incorporar la tecnología necesaria para su cuidado y seguridad, asegurándonos de que reciban la atención y ayuda necesaria, siempre salvaguardando la confidencialidad.

El bien que jurídicamente se quiere proteger con esta norma es el ejercicio pleno de los derechos de quienes de manera directa reciben esos servicios, los que muchas veces tienen dificultades para defenderse y hacer valer sus derechos por sus propios medios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2013- "Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813"

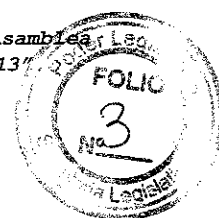
Para asegurar el ejercicio pleno de estos derechos, la presente ley debe entenderse como complementaria de otros reconocidos en nuestra Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre otros.

Por lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.



Marta Susana SIRACUSA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Instalación de equipos o herramientas tecnológicas para monitoreo permanente de las dependencias que presten servicios de atención y cuidado en jardines maternos, guarderías, geriátricos y otros centros de similares características.

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto exigir la instalación de equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias que se utilizan para prestar servicios de atención y cuidado, permanente o temporario, que se brindan en jardines maternos, guarderías, geriátricos y otros centros de similares características.

Artículo 2º.- La finalidad de la presente ley es garantizar que la prestación de los servicios de atención y cuidado, permanente o temporario, que se brindan en jardines maternos, guarderías, geriátricos y otros centros de similares características, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación –por vía reglamentaria- establecerá la tecnología a implementar para cumplir con la finalidad y los objetivos de la presente ley, la cual deberá estar acorde a la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes o pacientes, así como del ingreso y salida de personas pertenecientes a la institución y ajenas a ella.

Artículo 4º.- El sistema de videocámaras, a fin de no atentar contra la integridad de las personas involucradas, deberá reunir las siguientes características mínimas:

- a) contar con videocámaras de adecuada resolución para garantizar de manera eficaz los propósitos de su instalación;
- b) la calidad de las imágenes deberá ser adecuada a los fines de la seguridad y control del sistema;



- c) las cámaras deberán estar dispuestas de tal manera que permitan visualizar -en forma total y sin puntos ciegos- las aulas, salas, habitaciones y espacios de mayor circulación y uso de los establecimientos;
- d) permitir la visualización de fecha y hora al momento de la captación y grabación de las imágenes;
- e) posibilitar la realización de resguardos o back-ups en medios digitales por el término de un (1) año, vencido el cual serán destruidas definitivamente, y
- f) toda otra que la autoridad de aplicación disponga por vía reglamentaria.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley, delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Artículo 6°.- El personal de los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, los padres, tutores y curadores de aquellos que reciben el servicio y quienes por cualquier motivo accedan a los mismos, deberán estar informados -de manera clara y permanente- acerca de la existencia de videocámaras o sistemas de monitoreo por imágenes.

Artículo 7°.- Las imágenes y sonidos obtenidos tendrán carácter confidencial y solo podrán acceder a las mismas:

- a) los padres, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la autoridad de aplicación, y
- b) los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.

Artículo 8°.- La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 9°.- Las municipalidades no podrán habilitar la prestación de servicios de jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que no cumplan acabadamente con lo prescripto en la presente normativa.

Artículo 10°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

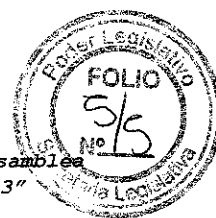
Artículo 11°.- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta normativa determinará la clausura preventiva del establecimiento y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación -por vía reglamentaria- determinará las infracciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento de la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2013- "Año del Bicentenario de la Asamblea
General Constituyente de 1813"



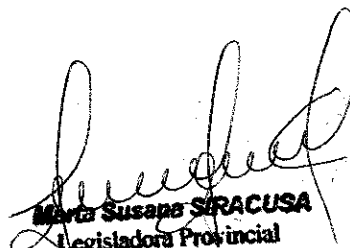
Artículo 13°.- La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con las municipalidades a fin de delegar la facultad de control, inspección, determinación de infracciones, sanción y clausura que esta normativa le confiere, resultando para beneficio de los gobiernos locales los ingresos por multas que pudieran aplicarse.

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 15°.- Los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que estén habilitados a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su funcionamiento a lo prescripto en ella en el término de un (1) año contados a partir de su reglamentación, bajo apercibimiento de clausura.

Artículo 16°.- La presente ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Marta Susana SIRACUSA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"